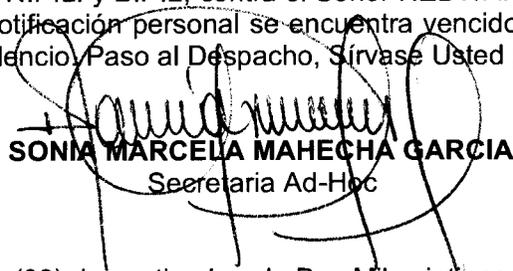




SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN ANDRÉS, ISLAS.

San Andrés, Isla, ocho (08) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza del presente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora RITA SALOME LEVER STEELE en representación de los intereses los menores N.P.L. y B.P.L., contra el Señor NEDWARD POMARE ARZUZA, informándole que la notificación personal se encuentra vencido, lapso durante el cual el ejecutado guardó silencio. Paso al Despacho, Sírvasse Usted proveer.


SONIA MARCELA MAHECHA GARCIA
Secretaria Ad-Hoc

San Andrés, Isla, ocho (08) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021).

Auto N°0589-21
Rad 2020-00052

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A. señala que: "cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen." (subrayado fuera del texto), en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 306 del C.G.P. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. por lo que el proceso ejecutivo es la vía pertinente para cobrar las cuotas alimentarias establecidas en el convenio suscrito.

Al presente Proceso se aportó como título de recaudo la sentencia aprobatoria calendada el día cuatro (04) del mes de septiembre del año 2018, con ocasión del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes Señora RITA SALOME LEVER STEELE, y el Señor NEDWARD POMARE ARZUZA, dentro de la cual éste último se comprometió a suministrarle a los menores N.P.L. y B.P.L., por intermedio de la Señora RITA SALOME LEVER STEELE, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$390.651) mensuales, a partir del mes de octubre de 2018 adicionalmente se comprometió a entregar DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) para los días 30 de junio y 20 de diciembre a partir del 2018, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 305 del C.G.P., en concordancia con los Artículos 1° parágrafo 1° y 14° inciso 4° de la Ley 640 de 2001, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor de y cargo del ejecutado, sin que se haya allegado al plenario prueba alguna de la que se desprenda el cumplimiento de la mentada obligación, por lo que no existe duda respecto de la deuda cobrada coactivamente a través de esta ejecución.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se tiene que mediante auto de fecha Dos (02) de octubre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA SIGCMA
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA**

concepto de la cuotas alimentarias correspondientes a ~~CATALINA~~ comprendido entre el mes de diciembre de 2018 hasta la presentación de la demanda esto es, más los intereses moratorios liquidados en la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 de C.C. y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$415.000) mensuales, importe que deberá incrementarse anualmente, a partir de Enero de cada año, en porcentaje igual al Índice de Precio al Consumidor(IPC) (Inc. 7 del Artículo 129 del C. de la I y la A).

Sentado lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado el día 19 de marzo de la anualidad a través de correo electrónico de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, , lo cual acaeció el pasado nueve (09) de abril de 2021, este último guardó silencio durante el término de traslado previsto en el numeral 1 del Artículo 442 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado, éste no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P, el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 448 del C.G.P., absteniéndose el Despacho de condenar en costas a la parte ejecutada, como quiera que en el sub-judice no hay lugar a fijar agencias en derecho, toda vez que la acción fue promovida a través de defensor público, y de las piezas procesales que integran el expediente no se vislumbra el pago por parte del extremo activo de ninguno de los gastos judiciales de que trata el numeral 3° del Artículo 366 del C.G.P, por lo que se concluye que en este asunto no se causaron costas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

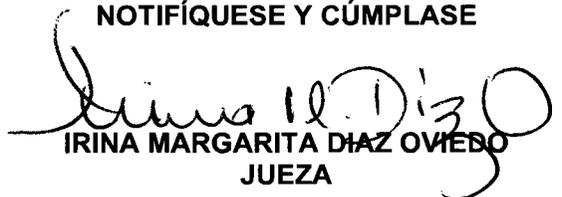
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al ejecutado, por lo indicado en las consideraciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA